

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la señora GILMA DURÁN GALVIS en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. HECHOS

La accionante indica que es propietaria de un inmueble ubicado en la Transversal 94 N.82 a 72, Barrio Quirigua e identificado con el CHIP AAA0064FKOM y número de matrícula 1223776. Agrega que la entidad accionada, el 25 de agosto de 2021, le notifica que debe realizar un pago adicional por concepto de impuesto predial dado que los recibos enviados por ellos mismos como respuesta a derecho de petición por derechos adquiridos, no correspondían al 90% del valor total a pagar, siendo total responsabilidad de la entidad la expedición de los recibos con la totalidad del valor aplicado al beneficio adquirido.

Aduce que, por tal motivo, el 25 de agosto de 2021 radicó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Hacienda, solicitando el cese del cobro coactivo injustificado por concepto de impuesto predial, sin que a la fecha haya emitido respuesta alguna frente al mismo.

Motivo por el cual solicita se responda de fondo su derecho de petición, le sea reconocido el silencio administrativo positivo, el cese definitivo del cobro coactivo y la expedición del paz y salvo donde se evidencie que no presenta saldos pendientes con la entidad hasta la fecha.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 4 de octubre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. Igualmente se ordenó vincular al presente trámite a la **ALCADÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

1.- La Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la **Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá** indica que se procedió a realizar la consulta ante la Dirección Distrital de Calidad del Servicio de la entidad, donde se informó que en el Sistema Distrital de Gestión de Peticiones Ciudadanas Bogotá Te escucha, la accionante si se encuentra registrada en la plataforma pero no se encuentra radicada petición alguna, motivo por el cual, el derecho de petición fue radicado por la accionante directamente en la Secretaría Distrital de Hacienda ya que se trata de asunto de carácter tributario respecto de bienes inmuebles, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá no tiene competencia para pronunciarse frente al mencionado derecho de petición.

2.- El Director Jurídico de la **Secretaría Distrital de Hacienda**, informa que verificado el sistema de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante los radicados No. 2021ER14240401 del 30 de agosto de 2021, 2021ER14022901 del 31 de agosto de 2021 y 2021ER14208001 del 30 de agosto de 2021, la señora GILMA DURÁN GALVIS, solicitó lo siguiente “...sea corregido y eliminado el cobro coactivo que está realizando la entidad INJUSTIFICADAMENTE, cuando son los directos responsables de la emisión de recibos y trazabilidad jurídica del caso, como también la expedición de radicado de paz y salvo.”

Argumenta que la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, emitió pronunciamiento frente a dichas solicitudes a través del correo electrónico “Cobro Hacienda” canal oficial de la entidad el día 05 de octubre de 2021 siendo las 01:14pm dirigido a la dirección de notificación electrónica: gilmis07@hotmail.com, superándose las posibles amenazas o afectaciones al derecho fundamental de petición de la actora, con lo cual se constituye la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, debe ampararse los derechos de petición y debido proceso de la ciudadana **GILMA DURÁN GALVIS**, o por el contrario existe la constatación de un hecho superado, por cuanto la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, dio contestación de fondo a la solicitado por la accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los

derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la señora **GILMA DURÁN GALVIS** actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición y debido proceso, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 4 de octubre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado comenzó desde el mes de agosto del presente año, cuando la entidad accionada no dio contestación a la petición presentada por la accionante, después de transcurridos los 30 días de la radicación, de acuerdo a la ampliación de términos otorgada por el Decreto 491 de 2020, debiendo analizarse si se presentó la vulneración del derecho de petición y debido proceso.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la

acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos de petición y debido proceso, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, estableció el alcance del mismo, así como los requisitos que definen su cumplimiento, los cuales fueron consagrados en sentencia T- 103 de 2019 de la siguiente manera:

*“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, **ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.**”* (Negrilla fuera del texto).

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que la ciudadana **GILMA DURÁN GALVIS**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo a la solicitud elevada y radicada el 25 de agosto de 2021 solicitando el cese del cobro

coactivo injustificado por concepto de impuesto predial, sin que a la fecha haya emitido respuesta alguna frente al mismo.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la acción de tutela, si bien no se allega por parte de la accionante, el radicado de recibido por parte de la entidad accionada del derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, la Secretaría Distrital de Hacienda reconoce la interposición, incluso de tres peticiones presentadas por la señora GILMA DURÁN GALVIS con radicados No. 2021ER14240401 del 30 de agosto de 2021, 2021ER14022901 del 31 de agosto de 2021 y 2021ER14208001 del 30 de agosto de 2021.

En este orden de ideas, de conformidad a la Constitución Política en su artículo 23 y en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, establecen como regla general, el deber de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término no superior a quince días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, es posible concluir que las inquietudes planteadas por la actora, fueron resueltas mediante escrito remitido correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2021, en el cual se le indicó a la accionante, lo siguiente:

“...en atención al radicado del asunto en el cual solicita el cese del cobro coactivo 202001600100017171 adelantado en contra del predio identificado con CHIP AAA0064FKOM, esta oficina se permite informarle: Una vez consultado el aplicativo de Obligaciones Tributarias de la Secretaría de Hacienda Distrital y el Sistema de Información Tributaria SIT II, con fecha de corte 05/10/2021, se registran efectivamente los siguientes Recibos Oficiales de Pago: TIPO OBJETO VIGENCIA RECIBO OFICIAL DE PAGO FECHA

*PAGO VALOR PAGADO PREDIAL AAA0064FKOM 2016 52025010157126
12/11/2020 \$1.562.000 PREDIAL AAA0064FKOM 2017 52025010157101
12/11/2020 \$1.585.000 PREDIAL AAA0064FKOM 2018 52025010157133
13/11/2020 \$1.235.000 PREDIAL AAA0064FKOM 2019 52025010157140
13/11/2020 \$1.314.000*

Que por lo anterior una vez realizadas las valoraciones correspondientes, se aplicaron los pagos conforme a los beneficios establecidos en el Artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020 y a la fecha no se presentan obligaciones pendientes a cargo de la señora Gilma Durán Galvis identificada con CC 39527869 por el predio identificado con CHIP AAA0064FKOM, información que puede ser corroborada con el estado de cuenta adjunto a la presente comunicación, no obstante no es posible darle trámite a su solicitud de paz y salvo toda vez que de conformidad al artículo 160 del Decreto Distrital No. 807 del 17 de diciembre de 1993, se eliminó el certificado de paz y salvo por los impuestos y contribuciones distritales. En mérito de lo expuesto, este despacho ordenó la terminación del proceso de cobro coactivo 202001600100017171 mediante Resolución DCO-052859 de 05/10/2021, acto administrativo en proceso de notificación.”

Respuesta que fuera notificada a la accionante, al correo electrónico gilmis07@hotmail.com, email que concuerda con el aportado por la demandante en el derecho de petición y trámite tutelar.

En este orden de ideas, para corroborar lo anunciado por la entidad accionada, este despacho se comunicó con la señora GILMA DURÁN GALVIS quién informó que “...el 5 de octubre de 2021 recibió respuesta en la cual le arreglaron el problema que tenía con lo del cobro coactivo injustificado por el impuesto predial de su bien inmueble y que se encontraba conforme con la misma.” Ello de acuerdo a constancia secretarial levantada por el juzgado.

Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, ante la carencia actual de objeto, pues se emitió y

notificó la respuesta por parte de la entidad accionada, la cual resulto favorable a los intereses de la actora.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoado por la señora **GILMA DURÁN GALVIS**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo requerido.

Frente a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, la accionante no allego prueba alguna que acredite que la entidad accionada hubiera incurrido en la violación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso, a favor de **GILMA DURÁN GALVIS** al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**